

PROCESO: ejecutivo

RADICADO: 680014003015-2020-00448-00

Pasa al despacho del señor juez con subsanación de la demanda para proveer. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS Secretario

20

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTHA JANNETTE ROJAS VALBUENA contra DANIER ROJAS TRUJILLO, LIZETTE KATTERINE MONTERO ANGARITA y MILTON ROJAS GOMEZ por las siguientes sumas:

1.1.

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	
Canon de	Feb-	\$570.000		
arrendamiento	2020		6 de febrero del 2020	
Canon de	Mar-	\$570.000		
arrendamiento	2020		6 de marzo del 2020	
Canon de	Abr-	\$570.000		
arrendamiento	2020		6 de abril del 2020	
Canon de	May-	\$570.000		
arrendamiento	2020		6 de mayo del 2020	
Canon de	Jun-	\$570.000		
arrendamiento	2020		6 de junio del 2020	

1.2. Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por concepto de gastos de papelería correspondientes a la suma de \$50.000, toda vez que no existe prueba de aquellos estuviesen pactados en el contrato de arrendamiento, ni mucho menos prueba de su causación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Administración Judicial Ejecutiva Seccional de la Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de del memoriales deberá realizarse únicamente través correo а electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 11 de septiembre del 2020. Secretario.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS